

Recurso 134/2018**Resolución 169/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra la Resolución, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento y mantenimiento de 69 equipos de reprografía para copia, impresión, escáner, fax y OCR destinados a sedes judiciales de Almería y su provincia” (Expte. AL/SBH-1/17), convocado por la Delegación del Gobierno en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 27 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 233, y el 19 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 180 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 471.628,80 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SISTEMAS DE OFICINAS DE ALMERÍA, S.A. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido por correo electrónico a la ahora recurrente el 26 de febrero de 2018.

CUARTO. El 19 de marzo de 2018, la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U. (en adelante RICOH) presentó en la oficina de Correos (sucursal de Sant Cugat del Valles) escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Órgano, contra la citada resolución de adjudicación del contrato. El mismo día 19 de marzo, se recibió en este Tribunal copia en formato electrónico del citado recurso, cuyo original tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 11 de abril de 2018.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 12 de abril de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en este Órgano el 17 de abril de 2018.



SEXTO. El 26 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades COPIMUR, S.L. (en adelante COPIMUR) y SISTEMAS DE OFICINAS DE ALMERÍA, S.A. (en adelante SIOFAL), esta última previo acceso a la vista de expediente solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

La legitimación de la recurrente no queda desvirtuada, como pretende la entidad interesada SIOFAL al afirmar que carece de interés legítimo por no poder ser adjudicataria del contrato, pues a su juicio no cumple determinado requisito exigido en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que no obtendría un beneficio real, efectivo y acreditado. En este sentido, mientras que la recurrente no sea excluida de forma firme de la licitación no perderá la condición de licitadora y por tanto de legitimada para la interposición del presente recurso.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado.

En este sentido, la resolución de adjudicación objeto de recurso fue remitida por correo electrónico a la ahora recurrente el 26 de febrero de 2018, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en Correos el 19 de marzo de 2018, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

No puede admitirse la alegación de extemporaneidad puesta de manifiesto por la entidad interesada SIOFAL en su escrito de alegaciones al recurso, que pretende que se compute como fecha de interposición la de entrada en el Registro de este Tribunal -el 11 de abril de 2018- sin tener en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 18 del Reglamento que dispone, para el caso de que el recurso se presente en las oficinas de Correos, que cuando en el mismo día de la presentación en dichas oficinas se remita al órgano administrativo



competente para resolverlo o al órgano de contratación, en su caso, copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia, en el supuesto examinado el 19 de marzo de 2018 y por tanto, en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 23 de febrero de 2018, de adjudicación del contrato, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de la adjudicación realizada.

La recurrente denuncia, por un lado, que la proposición de SIOFAL no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas por lo que debe ser excluida de la licitación, y por otro lado, la falta de motivación del acto de adjudicación y la conculcación del principio de igualdad de trato por omisión del deber del órgano de contratación de comprobación de las ofertas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al primero de los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución, no manifestándose con respecto al segundo.

Por último, las entidades COPIMUR y SIOFAL, como interesadas en el procedimiento, se oponen a lo pretendido por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

En concreto, la entidad SIOFAL entre sus alegaciones afirma que en el mercado actual, en el estado del conocimiento y de la técnica que se dispone y en el rango de precios del presente contrato, no existen máquinas de oficinas, incluida la ofertada por RICOH, que ofrezcan una resolución de 1.200 x 1.200 dpi a una velocidad entre 33 y 36 ppm.



SEXTO. En la primera parte del recurso, la recurrente afirma que la proposición de SIOFAL no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas (PPT) por lo que debe ser excluida de la licitación. En este sentido, indica que el equipo ofertado incumple el requisito técnico exigido de forma taxativa e imperativa por dicho pliego técnico en su cláusula sexta que dispone que “el equipo ofertado debe reunir las siguientes características mínimas: velocidad de copia/impresión: 33-36 ppm y resolución de impresión mínimo: 1200 x 1200 dpi”.

Pues bien, con carácter previo, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir aquellas partes del expediente de contratación necesarias para la resolución del recurso y a continuación analizar el alegato de la recurrente.

Al respecto, la cláusula sexta del PPT en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

«En la descripción de los equipos ofertados, se indicará por los licitadores, su denominación, características, funciones, marca y modelo, aportando sus catálogos / fotografías correspondientes / ficha técnica, deberán cumplir, como mínimo, los requerimientos y características que se detallan a continuación y que deberán incluir en la oferta técnica:

Características técnicas mínimas

Los equipos deben reunir las siguientes características mínimas:

- *Funciones: Impresión, escáner, copia, fax y OCR.*
- *Formato de papel A5 – A3*
- *Velocidad de copia/impresión: 33 -36 ppm.*
- *Rango de ampliación: zoom: 25 – 400%.*
- *Disco Duro: mínimo 150 GB.*
- *Memoria RAM: mínimo 1Gb RAM.*
- *Resolución copia mínimo: 600 x 600 dpi*
- *Resolución de impresión mínimo: 1200 x 1200 dpi.*
- *Impresión a doble cara, blanco/negro.*
- *Alimentador duplex.*
- *Gramaje de papel (aprox.) 64 a 250 g/m2.*



- Capacidad de papel: mínimo 2 cassettes x 250 hojas de 80 g/m2 aprox + Bypass.
- Sistema operativo soportado: Windows 2000/XP/Vista o posterior.
- Función escáner color incluida.
- Función Fax incluida.
- Interfaz de usuario multitáctil.
- OCR incluido propio y nativo del equipo, sin necesidad de soluciones de terceros.
- Tarjeta de Red Ethernet 10 base-T/100 base-TX.
- Drivers incluidos, PCL.
- Conectividad USB 2.0.
- Impresión directa sin pasar por PC desde ranura USB/SD
- Mueble, si el modelo ofertado así lo requiere.»

Por su parte, en escrito de fecha de salida del órgano de contratación 9 de febrero de 2018 y número 1949, se solicita a SIOFAL entre otra documentación “Aclaración sobre el cumplimiento del equipo ofertado Marca SAMSUNG modelo SL-K4350LX de los requisitos mínimos recogidos en Cláusula sexta del PPT: - Si la velocidad de copia/impresión: 33/36 ppm (el citado equipo recoge una velocidad de 35 ppm), se mantiene en una resolución de impresión mínimo: 1200 x 1200 dpi”.

SIOFAL, el 13 de febrero de 2018, presenta escrito en el Registro del órgano de contratación de contestación al requerimiento efectuado, en el que declara “Que se mantiene el equipo ofertado marca Samsung modelo SL-K4350LX en los requisitos mínimos recogidos en la cláusula sexta del PPT, con una velocidad de copia/impresión de 35 ppm y una resolución de impresión mínima de 1200 x 1200 dpi”. Asimismo, adjunta determinada documentación que denomina “catálogo indicando velocidad y resolución de impresión mínimo” en el que en el apartado “especificaciones”, entre otras características, recoge para el apartado velocidad: 35 ppm y para el de resolución: hasta 1200 x 1200 dpi.

Por último, por la mesa de contratación en sesión celebrada el 16 de febrero de 2018, según consta en acta al efecto, en lo que aquí interesa, se toma el acuerdo siguiente: “Analizado su contenido por la mesa se acepta su aclaración”.



A la vista de lo anterior, la recurrente, previo relato de lo expuesto anteriormente, afirma que la oferta técnica presentada por SIOFAL resulta imprecisa en cuanto a la descripción del equipo ofertado, y que las aclaraciones que realiza el 13 de febrero de 2018 se contradicen flagrantemente con la descripción del mismo equipo realizada en la ficha y en el catálogo aportados con la oferta original. A su juicio, la contradicción es evidente pues, como es obvio, las expresión “hasta” utilizada en la descripción del producto contenida en la oferta, y “mínima” empleada de forma interesada en este momento posterior, no resultan en ningún caso sinónimas, compatibles ni coherentes.

Añade, que tal y como se refleja en la página web del producto y en el catálogo que acompaña al recurso, el equipo ofertado por SIOFAL presenta una velocidad copia/impresión reducida con una resolución de 1200 dpi (mínima resolución exigida en el PPT).

Concluye la recurrente, que es evidente que la velocidad de impresión ofertada (35 ppm) se reduce para poder cumplir la calidad de impresión exigida (1200 dpi), no alcanzando por tanto la velocidad de impresión requerida en el PPT (33-36 ppm), por lo que la consecuencia jurídica de este incumplimiento, ex artículo 145.1 del TRLCSP, ha de ser la exclusión de la oferta presentada por SIOFAL por no ajustarse al citado PPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la comisión técnica de valoración contrasta y evalúa, en cada una de las proposiciones presentadas, los parámetros recogidos en la ficha técnica del equipo ofertado para cada una de sus funciones con objeto de comprobar si cumple con los mínimos exigidos en los pliegos, entendiendo que conforme a los principios de buena fe y de confianza legítima, lo datos recogidos en las fichas técnicas son correctos y aceptados por todos.

Pues bien, para el análisis de la controversia hemos de partir de lo previsto en la citada cláusula sexta del PPT. Al respecto, dicha cláusula hasta en tres ocasiones



dispone que las características exigidas son mínimas, de tal forma que los equipos ofertados han de cumplirlas todas y en todo momento, pues nada en contrario dice al respecto. En este sentido, la velocidad de impresión exigida -de 33 a 36 ppm- y la resolución de impresión mínima requerida -1200 x 1200 dpi- han de cumplirse en todo momento, no pudiéndose admitir aquellos equipos que para alcanzar una hayan de sacrificar la otra. Dicha interpretación se refuerza aún más cuando el PPT exige, además, que la resolución de impresión sea mínima, lo cual ha de suponer que la misma se consiga en todo momento.

Esta interpretación es además la que realiza el órgano de contratación cuando solicita aclaración de la oferta de SIOFAL: *“Aclaración sobre el cumplimiento del equipo ofertado Marca SAMSUNG modelo SL-K4350LX de los requisitos mínimos recogidos en Cláusula sexta del PPT: - Si la velocidad de copia/impresión: 33/36 ppm (el citado equipo recoge una velocidad de 35 ppm), se mantiene en una resolución de impresión mínimo: 1200 x 1200 dpi”*.

En este sentido, la petición del órgano de contratación es clara cuando solicita aclaración sobre si la velocidad de copia/impresión se mantiene con una resolución de impresión mínima de 1200 x 1200 dpi.

Queda, pues, claro que ambas exigencias -velocidad de copia/impresión y resolución de impresión mínima- han de cumplirlas todos los equipos ofertados y en todo momento.

Al respecto, de la declaración de la entidad SIOFAL expuesta anteriormente, tras el requerimiento de aclaración de su oferta, se infiere que el equipo que propone cumple en todo momento con ambos requisitos, y así lo entendió la mesa de contratación cuando manifestó que aceptaba la aclaración efectuada. Sin embargo, dicha declaración *“Que se mantiene el equipo ofertado marca Samsung modelo SL-K4350LX en los requisitos mínimos recogidos en la cláusula sexta del PPT, con una velocidad de copia/impresión de 35 ppm y una resolución de impresión mínima de 1200 x 1200 dpi”*, entra en contradicción



con lo recogido en las especificaciones técnicas que asimismo SIOFAL acompañó a su escrito de aclaración, en donde se indica como se ha expuesto anteriormente que la resolución es “hasta 1200 x 1200 dpi”, lo que supone que dicha resolución no se alcanza en todo momento.

Así las cosas, es la propia entidad SIOFAL en su escrito de alegaciones al recurso quien le da la razón a la recurrente, cuando esta afirma que para poder cumplir con la calidad de impresión exigida reduce la velocidad de impresión por debajo de lo requerido. En efecto, SIOFAL dispone en sus alegaciones que *“Respecto a la aclaración solicitada, debemos señalar que únicamente manifestamos en la línea de nuestra oferta, que el modelo propuesto mantenía los requisitos exigidos de calidad y velocidad, pero en ningún momento aseveramos que esos requisitos se mantuvieran de manera acumulada o relacionada”*.

Por tanto, la oferta de la entidad SIOFAL no cumple los requisitos exigidos de velocidad de copia/impresión y de resolución de impresión mínima en el sentido expresado anteriormente en este fundamento de derecho.

Esgrime SIOFAL en su escrito de alegaciones al recurso, que la interpretación de la recurrente y, en su caso, de la Administración contratante de la cláusula sexta del PPT en el sentido de que algunas de las características deban mantenerse de manera relacionada, a su juicio, supone modificar y ampliar las exigencias del PPT. Afirma dicha entidad que si el órgano de contratación hubiera querido que el equipo realizara todas las funcionalidades a la vez, debió haberlo señalado expresamente, pues no es lo mismo que una máquina tenga esas funcionalidades, a que las pueda ejecutar al mismo tiempo. A su juicio, en ningún momento en el pliego se establece que la velocidad exigida deba ponerse en relación con la calidad de impresión, pues de ser así deberían rechazarse todas las ofertas cuyos equipos cumpliendo todos los requisitos no puedan al mismo tiempo ejecutar todas las funciones a la vez.

Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente estos argumentos de la



entidad SIOFAL no pueden ser admitidos, pues de lo previsto en la cláusula sexta del PPT, queda claro que ambas exigencias -velocidad de copia/impresión y resolución de impresión mínima- han de cumplirlas todos los equipos ofertados y en todo momento.

Al respecto, aun cuando la mesa de contratación en favor del principio de concurrencia pudiese haber admitido la oferta de la entidad SIOFAL, lo cierto es que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la exigencia de que la velocidad de copia/impresión y resolución de impresión mínima han de cumplirlas todos los equipos ofertados y en todo momento-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha*



definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PPT un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en el extremo particular analizado -cláusula sexta-, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, siendo improcedente la admisión por parte de la mesa de contratación de la proposición presentada por la entidad SIOFAL pues la misma ha incumplido, conforme a la documentación contenida en su oferta, la obligación relativa a que la velocidad de copia/impresión y resolución de impresión mínima han de cumplirlas todos los equipos ofertados y en todo momento.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar el alegato de la recurrente en el que denuncia que la proposición de SIOFAL no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas.

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación impugnada, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las proposiciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de SIOFAL, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente denuncia falta de motivación del acto de adjudicación y conculcación del principio de igualdad de trato por omisión del deber del órgano de contratación de



comprobación de las ofertas.

Al respecto, se ha de poner de manifiesto que la estimación del primer alegato haría innecesario que este Órgano se pronunciara sobre este segundo motivo del recurso. Sin embargo, conforme al principio de congruencia y con objeto de dejar zanjada la cuestión se procede a su análisis.

Afirma la recurrente que en la resolución de adjudicación impugnada no se incluye motivo alguno en que el órgano de contratación haya sustentado su verificación y aceptación de los equipos ofertados por la adjudicataria, lo que a su juicio supone un vicio de falta de motivación del acto de adjudicación.

Pues bien, por este Tribunal se ha señalado en repetidas ocasiones, por todas la Resolución 238/2016, de 4 de octubre, que el acto de adjudicación no tiene por qué contener motivación sobre la admisión de las ofertas, sino solo sobre las exclusiones y sobre las características y ventajas de la proposición adjudicataria.

En efecto, el alcance legal del artículo 151.4 del TRLCSP -alegado por la recurrente- no abarca la motivación de aquellos aspectos relativos a la admisión de las entidades licitadoras, sino solo los referidos a las exclusiones o descartes y a las características y ventajas de la proposición adjudicataria. Es por ello que, en el supuesto examinado, el acto impugnado no puede considerarse carente de motivación por la circunstancia de no exponer las razones conducentes a la aceptación de la oferta adjudicataria, pues dicho extremo nada tiene que ver con *«las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este»* que es la dicción literal del artículo 151.4 del TRLCSP. En el mismo sentido expuesto, la Resolución 41/2014, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala, refiriéndose a la motivación de la adjudicación, que no es necesario ninguna referencia a la aceptación de la oferta, dado que no se trata de una característica determinante de la adjudicación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra la Resolución, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento y mantenimiento de 69 equipos de reprografía para copia, impresión, escáner, fax y OCR destinados a sedes judiciales de Almería y su provincia” (Expte. AL/SBH-1/17), convocado por la Delegación del Gobierno en Almería y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

